AUTO No. 700.6.25 0418 ***FECHA :*** 04 AGO 2025

"POR LA CUAL SE VINCULA E INICIA A UNAS PERSONAS A UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Que a través del memorando N°700.25-0613 de fecha 10 de julio del 2025 se efectuó traslado del concepto técnico N°700.8.2.25-0176 de fecha 07 de julio del 2025 al área jurídica con el fin de iniciar el proceso sancionatorio ambiental a los presuntos infractores.

Que en radicado AR-2025-01219 de fecha 28 de mayo del 2025 y radicado AR- 2025-01220 de fecha 28 de mayo del 2025, la Superintendencia de Notariado y Registro informó el nombre del propietario del predio la Sonrisa ubicado en la Vereda Selvas del Lipa del Municipio de Arauca de conformidad de la matricula inmobiliaria N° 410-63644 y N°410-63644.

Que la corporación solicito a la Secretaria de Planeación Municipal en comunicación oficial N°700.11.25-1059 de fecha 03 de julio del 2025 y en comunicación oficial N°700.11.25-1058 de fecha 03 de julio del 2025 al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) información de los propietarios del predio LLANO ALEGRE LT 1 VEREDA ALTAMIRA , LA BARQUERENA ILTDA EN LA VEREDA SELVAS DEL LIPA Y EL PREDIO LA CUMBRE VEREDA SELVAS DEL LIPA.

Que en fecha 02 de julio del 2025 se realizó visita de verificación del Rio Lipa por afectación de inundación, por lo que se elaboró el concepto técnico N°700.8.2.25-0176 de fecha 07 de julio del año 2025, por visita realizada el 02 de julio de 2025, por verificación de desviación de caño el final, en los predios llano Alegre, La Cumbre, La Barquereña, La Sonrisa ubicados en la vereda Saltos de Lipa del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Que, en virtud de lo anterior, y con el propósito de verificar los hechos denunciados en el radicado de la referencia, se considera procedente, mediante el presente acto administrativo, la apertura de una indagación preliminar, conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.

Que en auto N°700.6.25-0404 de fecha 28 de julio del 2025se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, en contra de la señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS identificada con cedula de ciudadanía N° 24.243.498 y a la alcaldía de Arauca identificada con NIT.800.102.504-0.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que, entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a la letra establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 31:** Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> ***2.** Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*
>
> ***17.** Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes advierte, además, que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

A su vez, según lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

En el presente caso, conforme al concepto técnico N° 700.8.2.25-0176 de fecha 02 de julio del 2025 describe que una vez se tenga identificados e individualizados los propietarios de los predios Llano Alegre, La Baquereña, La Cumbre en la vereda Saltos del Lipa del Municipio de Arauca, deberán ser vinculados dentro del proceso sancionatorio ambiental, es por ello que en respuesta con radicado AR-2025-01771 de fecha 21 de julio del 2025 a comunicación oficial 700.25.1059 se individualizo e identificado a los propietarios de dichos predios, conforme lo siguiente:

Predio llano alegre LT1 vereda Altamira con código catastral N°81001005000000010005000000000, se encuentra registrado en la base de datos predial del Municipio de Arauca a nombre de la señora, Italia Caropresse Merlano, identificada con cedula de ciudadanía N°28694000.

Predio la cumbre, vereda selvas del lipa con código catastral N°81001000400000006001900000000, se encuentra registrado a nombre de la señora Ziomara Consuelo Gallardo Boscan, identificada con cedula de ciudadanía N°68287208.

Predio la baquereña I LT vereda selvas del lipa CON CODIGO CATASTRAL N° 81001000400000006000600000000.a nombre de las siguientes personas según la base predial:

AUTO No. 700.6.25 0418 ***FECHA :*** 04 AGO 2025

Nombre	Nro Documento
NARDA ALICIA LOMONACO QUENZA	24242424
CARMEN ALICIA QUENZA LOMONACO	24238762
NARDA ALICIA LOMONACO QUENZA	24242424
CARMEN ALICIA QUENZA LOMONACO	24238762
NARDA ALICIA LOMONACO QUENZA	24242424
CARMEN ALICIA QUENZA LOMONACO	24238762
NARDA ALICIA LOMONACO QUENZA	24242424
CARMEN ALICIA QUENZA LOMONACO	24238762

3. PRUEBAS

Como pruebas que sustenten la presente vinculación al proceso sancionatorio ambiental se tiene Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0176 de fecha 07 de julio del año 2025, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental a la señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS identificada con cedula de ciudadanía N° 24.243.498 y a la Alcaldía municipal de Arauca identificado con NIT.800.102.504-0 y el oficio con radicado N°AR-2025-01771 de fecha 21 de julio del 2025 en relación a la vinculación de los señores , Italia Caropresse Merlano, identificada con cedula de ciudadanía N°28694000, Ziomara Consuelo Gallardo Boscan, identificada con cedula de ciudadanía N°68287208 , Carmen Alicia Lomonaco Quenza identificada con cedula de ciudadanía N° 24242424, y la señora Narda Alicia Lomonaco Quenza identificada con cedula de ciudadanía N° 24238762.

Que, de conformidad con lo señalado este despacho encuentra mérito suficiente para vincular a la presente investigación sancionatoria ambiental a las personas anteriormente relacionadas, atendiendo las consideraciones señaladas en el escrito en el radicado AR-2025-01771 de fecha 21 de julio del 2025 por parte del señor, LUIS ALBERTO ROJAS NEIRA secretario de Planeación Municipal, y el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0176 de fecha 07 de julio del año 2025.

En el presente caso, los hechos materia de investigación, incluyen a los señores, Italia Caropresse Merlano, identificada con cedula de ciudadanía N°28694000, Ziomara Consuelo Gallardo Boscan, identificada con cedula de ciudadanía N°68287208,Carmen Alicia Lomonaco Quenza identificada con cedula de ciudadanía N° 24242424, y la señora Narda Alicia Lomonaco Quenza identificada con cedula de ciudadanía N° 24238762,quienes son los propietarios de los predios Llano Alegre, La Baquereña, La Cumbre en la vereda Saltos del Lipa del Municipio de Arauca, donde se cometió la conducta investigada, la cual se refiere a la desviación del caño el final, por medio de una obra hidráulica tipo "CANAL", la cual cuenta con una longitud de 4.15 Km aproximadamente, así mismo 3.90 metros de profundidad y un ancho de 25 metros, aunque en algunos tramos por fenómenos de erosión y sedimentación el ancho del canal se hace mayor , este canal se realizó con maquinaria, la cual con el mismo material realizo la conformación de un dique por ambos lados del canal, esto con la finalidad de transvasar las aguas del caño el final al rio Lipa; por lo anteriormente expuesto, los señores, Italia Caropresse Merlano, identificada con cedula de ciudadanía N°28694000, Ziomara Consuelo Gallardo Boscan, identificada con cedula de ciudadanía N°68287208,Carmen Alicia Lomonaco Quenza identificada con cedula de ciudadanía N° 24242424, y la señora Narda Alicia Lomonaco Quenza identificada con cedula de ciudadanía N° 24238762, serán vinculados a la presente investigación, con el fin de esclarecer su grado de participación en las infracciones ambientales materia de investigación en el presente procedimiento, así mismo verificar si existen otras personas que tuvieran algún tipo de participación en el presente asunto.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la dirección territorial Arauca dispondrá formalmente la vinculación al proceso sancionatorio ambiental a los señores, Italia Caropresse Merlano, identificada con cedula de ciudadanía N°28694000, Ziomara Consuelo Gallardo Boscan, identificada con cedula de ciudadanía N°68287208,Carmen Alicia Lomonaco Quenza identificada con cedula de ciudadanía N° 24242424, y la señora Narda Alicia Lomonaco Quenza identificada con cedula de ciudadanía N° 24238762; su citación se hace teniendo en cuenta el radicado AR-2025-01771 de fecha 21 de julio del 2025 por

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

parte del señor, LUIS ALBERTO ROJAS NEIRA secretario de Planeación Municipal, y el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0176 de fecha 07 de julio del año 2025. Radicado en el cual informan los propietarios de los predios relacionados; consecuente con lo anterior y con el fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa se ordenará notificar personalmente el presente acto administrativo para que se pronuncie sobre los hechos objeto de investigación.

A partir de su vinculación formal a la presente investigación, a los señores, Italia Caropresse Merlano, identificada con cedula de ciudadanía N°28694000, Ziomara Consuelo Gallardo Boscan, identificada con cedula de ciudadanía N°68287208,Carmen Alicia Lomonaco Quenza identificada con cedula de ciudadanía N° 24242424, y la señora Narda Alicia Lomonaco Quenza identificada con cedula de ciudadanía N° 24238762, podrán ejercer plenamente las garantías constitucionales inherentes al derecho fundamental al debido proceso, de acuerdo con el procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009,modificada por la ley 2387 de 2025, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y **todas aquellas actuaciones que estime necesarias** y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Vincular e iniciar formalmente a la presente investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a los señores, Italia Caropresse Merlano, identificada con cedula de ciudadanía N°28694000, Ziomara Consuelo Gallardo Boscan, identificada con cedula de ciudadanía N°68287208,Carmen Alicia Lomonaco Quenza identificada con cedula de ciudadanía N° 24242424, y la señora Narda Alicia Lomonaco Quenza identificada con cedula de ciudadanía N° 24238762, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0176 de fecha 07 de julio de 2025, producto de la visita técnica efectuada el 02 julio de 2025, del cual se dará copia a los presuntos infractores, documento que reposa en el expediente sancionatorio N° 700.32.7.25-0034,

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores, Italia Caropresse Merlano, identificada con cedula de ciudadanía N°28694000, Ziomara Consuelo Gallardo Boscan, identificada con cedula de ciudadanía N°68287208,Carmen Alicia Lomonaco Quenza identificada con cedula de ciudadanía N° 24242424, y la señora Narda Alicia Lomonaco Quenza identificada con cedula de ciudadanía N° 24238762, o a quien en forma expresa este autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 31 judicial II Ambiental, Minero Energético y Agrario de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del

AUTO No. 700.6.25 0418 ***FECHA :*** 04 AGO 2025

artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO NOVENA: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Angie alvarez - Profesional de Apoyo
C-P-S 120-12-13-25-192

Revisó: Aura Lucila Vargas Ramírez - Profesional de apoyo.
Abogado/CPS. 120-12-13-25-152

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA